REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036** **Fecha:** 29/04/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2017 00590**	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que rechaza recurso OBEDECER SUPERIOR. NIEGA PETICION APROBACION TRABAJO DE PARTICION. REQUIERE PARTIDORA PARA QUE EN 20 DIAS REAJUSTE TRABAJO DE PARTICION	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2017 00631**	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE INFORME DATOS HEREDERO. TERMINO 10 DIAS. NIEGA PROGRAMACION DE AUDIENCIA	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2017 00631**	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena oficiar CAMARA DE COMERCIO PARA QUE REMITA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL S.A.S.	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2017 00769**	Liquidación Sucesoral	MYRIAM MELO MENDEZ	I.C.B.F.	Auto que resuelve solicitud ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO A FIN DE REALIZAR DILIGENCIOA DE ENTREGA DE INMUEBLE.	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2017 00793**	Verbal Sumario	NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto que remite a otro auto	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2018 00304**	Liquidación Sucesoral	MARTIN ARDILA	SIN DDO	Auto que ordena requerir A los poderdantes de la abogada Sanabria, para que dentro de los diez (10) días siguientes, procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en torno a esa afección que se adujo de la prenombrada profesional en derecho y, de ser el caso, otorguen poder a un nuevo abogado. Controlar términos	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2018 00908**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto que ordena requerir A los profesionales en derecho para que, una vez culminado el trámite notarial, aporten la escritura pública correspondiente. En consecuencia, permanezca el expediente en secretaria a la espera del impulso procesal correspondiente.	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2019 00338**	Jurisdicción Voluntaria	JOSE GUILLERMO LAITON	ELISENIA AYALA	Auto que termina por desistimiento tácito INTERD - LEVANTA MEDIDAS	26/04/2024	

ESTADO No. **036** **Fecha:** 29/04/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2019 00938**	Jurisdicción Voluntaria	MARCO TULIO GUZMAN	MERCEDES MENDOZA GUERRERO	Auto que termina por desistimiento tácito DMA - LEVANTA MEDIDAS	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2019 01068**	Ordinario	NORBEY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que remite a otro auto NO OBRA POLIZA	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2019 01068**	Ordinario	NORBEY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAR DEMANDADAS	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2019 01120**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2020 00091**	Liquidación Sucesoral	LUIS JAIRO CASTIBLANCO VARGAS (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud Requiere a William Castiblanco Vargas para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Término 20 dias. Requiere apoderado	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2020 00427**	Especiales	CLAUDIA PAOLA ACEVEDO MENDOZA	HER. ANGEL MARIA GIRALDO MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento De los interesados respuesta ICBF, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, informen la opción que consideren pertinente para la experticia, o, en su defecto, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2020 00540**	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE EN 30 DIAS ACREDITE DERECHO DE POSTULACION	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2020 00624**	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir ABOGADOS PARA QUE EN 30 DIAS PROCEDAN DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS DE 23 DE JUNIO Y 24 DE NOVIEMBRE/23. CONTROLAR TERMINOS	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2021 00164**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ YENNY CARDOZZO OYOLA	CESAR AUGUSTO GUAQUETA RAMIREZ	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2021 00164**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ YENNY CARDOZZO OYOLA	CESAR AUGUSTO GUAQUETA RAMIREZ	Auto que admite demanda DE LSC. ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RECONOCE APODERADA	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2021 00200**	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA ACLARACION-. PRESENTAR TRABAJO DE PARTICION - TERMINO 20 DIAS	26/04/2024	

ESTADO No. **036** **Fecha:** 29/04/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00281**	Ordinario	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2021 00652**	Verbal Sumario	LUZ ERCILIA OSORIO VEGA	EDINSON CABEZAS REY	Auto que ordena oficiar A la empresa Envíos Internacionales S.A.S. (Nit.901.422.577-7), para que, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva,	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2021 00795**	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que acepta renuncia Requiere a Secretaría, para que de forma inmediata, proceda a remitir a la parte actora las contestaciones de demanda efectuadas por la totalidad de los demandados, con el fin de correr el traslado de las excepciones de mérito respectivas ordenado en la precitada providencia.	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2022 00051**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA MORALES MELO	EDINSON CAPERA TOLE	Auto que reconoce apoderado DECLARA INEFICACIA ALLANAMIENTO. REMITE AUTO ANTERIOR	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2022 00051**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA MORALES MELO	EDINSON CAPERA TOLE	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL. REMITIR EXPEDIENTE OFICINA DE EJECUCION	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2022 00290**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE PARADA CARDENAS	JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ	Auto que resuelve solicitud CONCEDE PRORROGA 30 DIAS ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION. RECONOCE APODERADO. TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE-CONTROLAR TERMINOS	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2023 00093**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARITZA ALVAREZ LOPEZ	STEVEN ORREGO MENDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE SEPTIEMBRE/24 A LAS 9:00 A.M.	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2023 00220**	Verbal Sumario	LUCY PAOLA MOJICA FERNANDEZ	BRYAN STEEFF BARRERA DUARTE	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS. ORDENA A LAS PARTES ESTARSE AUTO ANTERIOR	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2023 00253**	Liquidación Sucesoral	JEREMIAS MORENO RINCON	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2023 00374**	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ZAPATA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE AGOSTO/24 A LAS 2:15 P.M. RECONOCE HEREDERA. RECONOCE APODERADO	26/04/2024	

ESTADO No. **036** **Fecha:** 29/04/2024 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2023 00385**	Especiales	FRANCY YANETH RODRIGUEZ BAUTISTA	FAVIO LOPEZ VERA	Sentencia MP - REVOCA DECISION. IMPONE MEDIDA DE PROTECCION. EN FIRME DEVOLVER	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2023 00407**	Liquidación Sucesoral	FRANCISCO FELIPE CALDERON JUNQUITO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE CONYUGE. EMPLAZAR. RECONOCE APODERADA. REQUIERE HEREDEROS PARA QUE MANIFIESTEN SI ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2023 00518**	Ordinario	PETER ERNEST WALTERS BARNEY	SINDY PAOLA SEGOVIA RIVAS	Sentencia DECLARA QUE LA DEMANDANTE NO ES LA MADRE BILOGICA. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2024 00072**	Especiales	JESSICA LIZETH GARZON MORA	JHOAN FERNANDO VILLEGAS VALENCIA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/04/2024	
11001 31 10 005 **2024 00075**	Especiales	ARLIS GONZALEZ CERDA	CARLO ANDRES PACHECO MARQUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00590** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Rechazar por improcedente el recurso de apelación y que en subsidio queja incoó el abogado Isaac Jiménez Reyes contra el auto de 15 de enero de 2024, por virtud del cual se rechazó por extemporáneo –además de improcedente- el recurso de queja también promovió el mismo profesional en derecho, toda vez que el artículo 321 del c.g.p. no prevé la procedencia de alzada contra esa decisión, amén que tampoco se prevé la posibilidad de revisión alguna ante el Superior con estribo en lo dispuesto en el artículo 352, *ib*., en tanto y en cuanto que dicho precepto solo contempla la procedencia de queja contra el auto que no hubiere concedido el recurso de alzada [solo con miras a establecer ante el Superior si la decisión recurrida es posible de revisión en sede de apelación]. Es decir, no procede el recurso de queja contra el auto que niega la queja. En todo caso, recuérdese que el inciso 2° del artículo 318 delc .g.p. establecer que "*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*".

2. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 19 de diciembre de 2023, dispuso confirmar el auto de 1° de diciembre de 2022, por el cual se declararon infundadas las objeciones formuladas por la señora Gladys Galicia Montealegre.

3. Negar la petición de aprobación del trabajo de partición incoada por la abogada Valderrama Rodríguez, toda vez que en auto de 1° de diciembre de 2022, que fue confirmado en sede de apelación, además de declararse infundadas las objeciones formuladas, se impuso requerimiento a la partidora designada para que rehiciera la partición conforme a lo dispuesto en dicha providencia.

4. Requerir a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia,

so pena de relevarla del cargo con las consecuencias legales que ello conlleva, y la designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la precitada decisión, así como lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

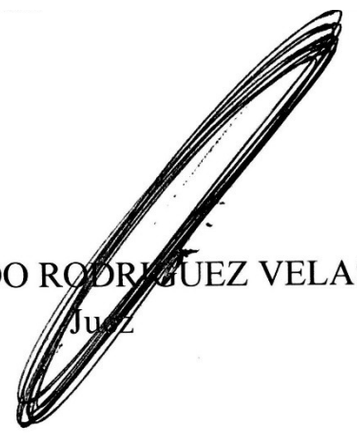

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00590*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeab3950c9df7b04fedea849433e07f88fe1c3aef46434ce47ff08aa0352821**
Documento generado en 26/04/2024 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00631** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el memorial allegado por el abogado César Benigno Rey Quevedo, donde dijo desconocer "*el paradero de los herederos Álvaro y Ramiro López Santamaria, hermanos de los acá herederos*". No obstante, adviértase que en el inciso 2° del auto de 3 de marzo de 2023, se le impuso requerimiento para que informara "*el número de cédula de los prenombrados herederos y certificar el nombre completo y datos de los hijos que hubieren sido reconocidos por el causante*", circunstancias que, pese a los reiterados requerimientos del Juzgado, no han sido cumplidos.

Así, como el único heredero del cual no se cuenta con certeza de su existencia es Álvaro López Santamaría, se le impone requerimiento, tanto al prenombrado profesional en derecho como a sus representados, para que dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., informen todos los datos que conozcan del precitado heredero, inclusive el número de tarjeta de identidad, notaría en la cual fue registrado, parroquia donde fue bautizado, o cualquier dato que pudiere dar fe de su existencia y/o nacimiento. Por secretaría líbrese la comunicación tanto física como digitalmente, dejando constancia en el expediente.

Ahora, como no se ha vinculado a la totalidad de herederos, se niega la programación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p.

Notifíquese (2),

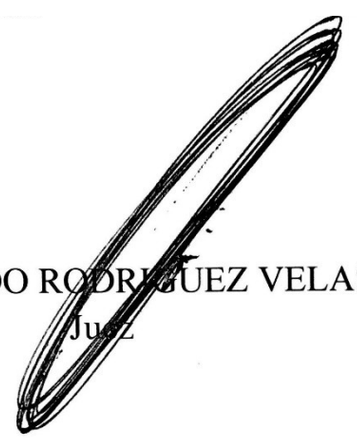

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00631*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649f4d1927d7773a904d18ad6cd6c23ad39c188aa154f3017981dccc43465786**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00631** 00
(Medidas cautelares)

Como el secuestre designado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos, es preciso dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. No obstante, previo a adoptar tal decisión, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva remitir el certificado de existencia y representación del Centro Integral de Atención y Capital S.A.S. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00631*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db86da4433c8060ebb0e40266d047083399cb87ae56aebd197c132419cdb2fd**
Documento generado en 26/04/2024 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00769** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el despacho comisorio No. 021 devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Así, póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En tal sentido, y en atención a las solicitudes incoadas por la apoderada judicial del ICBF, se ordena devolver el despacho comisorio a dicho estrado judicial, con el fin de realizar diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula 50C-1398283, adjudicado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante sentencia de adjudicación y aprobatoria del trabajo de partición dictada desde el 18 de diciembre de 2017. En el oficio deberán detallarse concretamente a los intervinientes y el objeto concreto de la comisión contenido en la referida decisión, donde deberá procurarse la inmediata entrega al adjudicatario. Gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p. e insértense nuevamente los anexos del caso.

Notifíquese,

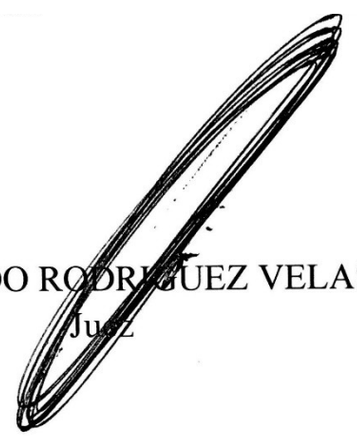

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00769*** *00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3accf314904bae67d438b026708af5b5b97e8080e09b765bb6502c524c04a**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00793** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de Colpensiones (respecto de la orden de levantamiento de medidas cautelares decretada en autos), donde se informó que, "*para la nómina de febrero de 2024, se aplicó la novedad de cancelación de embargo respecto del proceso ejecutivo de alimentos*" de la referencia, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, y en atención a las peticiones efectuadas por las partes (solicitud de mantener vigentes las medidas cautelares incoada por el ejecutante y solicitud de aclaración de orden de pago formulada por el ejecutado), es menester resaltar que deberán estarse a lo resuelto en auto de 15 de diciembre de 2023, donde se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el mismo se encuentra plenamente ejecutoriado y en firme, no pudiéndose, en consecuencia, reabrir tal debate procesal. Aún con ello, resulta pertinente advertir que la citada providencia no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*" que impliquen ser objeto de aclaración según, lo prevé el artículo 286 del c.g.p., además del hecho que toda intervención deberá realizarse a través de apoderado judicial, necesario para esta clase de asuntos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00793** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba4f21b9c37cb6458757961df15c81d609c70b4f84bf2c8e1b1974f6d4c7a9**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00304** 00

Para los fines legales pertinentes, se advierte que en el trabajo de partición corregido por las abogadas Jael Sanabria y Mayra Alejandra Ovalle Pineda se continúa presentando un yerro en cuanto a la identificación de los intervinientes y el mismo causante, circunstancia que impide su aprobación, lo cual igualmente acaece respecto de la corrección allegada por la profesional Ovalle Pineda, toda vez que la misma se realizó sin la anuencia de la abogada Sanabria (pues no obra su aceptación en tal sentido y tampoco fue enviada simultáneamente a su dirección de correo electrónico).

Aunado a ello, debe agregarse la comunicación allegada por Erika Milena Cruz Sanabria, hija de la abogada Jael Sanabria, a través de la cual informó que su progenitora "*comenzó a presentar un diagnóstico de Alzheimer, por lo cual el día 8 de febrero de 2024, fue internada en una clínica especializada donde se indicó que existe una imposibilidad para continuar con el ejercicio de la profesión de abogada*", circunstancia que reafirma esa imposibilidad de aprobación de la corrección al trabajo de partición presentado en este asunto en los términos actuales.

Por lo anterior, se impone requerimiento a los poderdantes de la abogada Sanabria, para que dentro de los diez (10) días siguientes, procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en torno a esa afección que se adujo de la prenombrada profesional en derecho y, de ser el caso, otorguen poder a un nuevo abogado. Por secretaría comuníqueseles y remítaseles copia de la comunicación allegada por la señora Cruz Sanabria (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

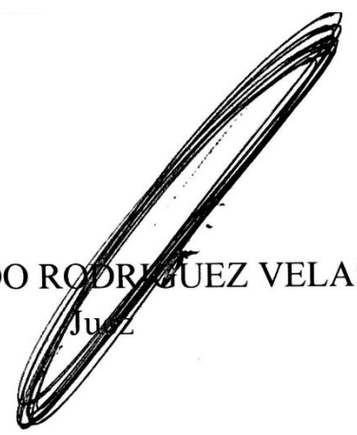

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0afd32eec06791db7dd4ad7e792eca2d3534fcbe8aee769975fd8e3b254ef**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00908** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por el Banco Davivienda S.A., y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud de suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en auto de 9 de noviembre de 2023, efectuada por los apoderados judiciales de las partes con ocasión a liquidación notarial de la sociedad conyugal respectiva, es del caso acceder a la misma y, en consecuencia, imponer requerimiento a los profesionales en derecho para que, una vez culminado el trámite notarial, aporten la escritura pública correspondiente. En consecuencia, permanezca el expediente en secretaria a la espera del impulso procesal correspondiente.

Notifíquese,

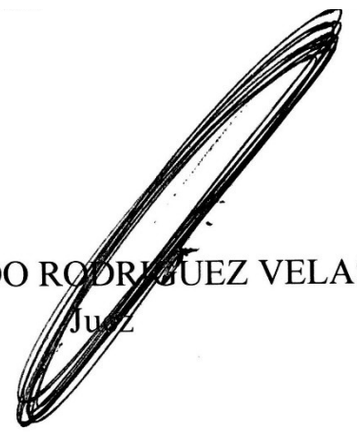

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00908*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb802070f20d0de285afa9eca466adeb626bc0af4dd3ebd16e1c03de92907487**
Documento generado en 26/04/2024 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00338** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos 8 de mayo y 2 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad, previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11º).

5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a102e3476c1fedf0cf9023c052e6a32944c085480124b81ae85ddca22c1c83**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00938** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos 23 de mayo y 2 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad, previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11º).

5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6139d9ad7257cbe0e61273c63e152d1eaed81938687e199132e3719464512769**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01068** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la gestión de notificación efectuada por la parte actora, en cuya constancia expedida por la empresa de correo certificado, se consignó "*prueba de entrega no disponible*" por anotación de "*no reside ahí*". En consecuencia, se ordena el emplazamiento de las demandadas Paula Andrea y Yuliana Pineda Villamil, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01068*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be9b3d2bf0bbd21a40607fbae967050bfc4ce0b9372eb8d5f3eea0e145c7286**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01068** 00
(Medidas cautelares)

En atención a petición incoada por el apoderado judicial del extremo demandante, relativa al decreto de medidas cautelares, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de 4 de diciembre de 2023, pues aunque indicó haber aportado la póliza exigida en autos, lo cierto es que tal documental no obra en el expediente.

Notifíquese (2),

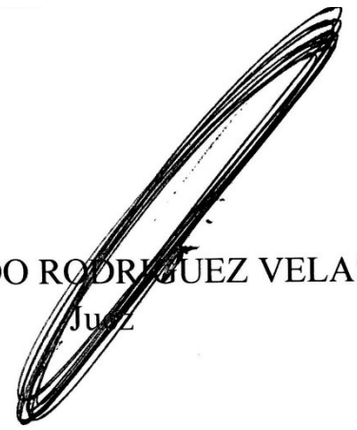

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01068*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06688e23afca578ad4e62eba073b90dac154d9deecbe884a277a63ff6d11a60a**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 01120** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por presentado el trabajo de partición por parte de la abogada Carmen Emilia Avendaño Parias. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., de dicha experticia córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente. Para ello, remítase a los abogados a los canales digitales informados en el expediente y contrólense términos.

Notifíquese,

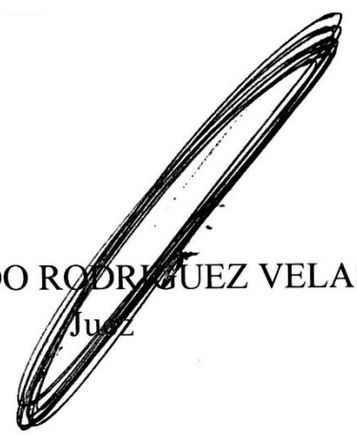

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01120*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7393ec87e53e8b8be0702c75fdf8916b5fcd779a64675d0e256270ab1d3f7e**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00091** 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones de aceptación de la herencia efectuadas por los señores Miguel Ángel Castiblanco Vargas y Faustino Castiblanco Vargas. No obstante, para su reconocimiento como herederos del causante, es preciso advertirles que deberán estarse a lo resuelto en auto de 1° de diciembre de 2023, para que aporten sus "*registros civiles de sus nacimientos con los que demuestren su parentesco con el causante*", y acrediten el derecho de postulación necesario para intervenir en asuntos como el de la referencia.

De otra parte, y como el señor William Castiblanco Vargas no dio cumplimiento a lo ordenado en la citada decisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Por secretaría remítase la comunicación en los datos obrantes en el plenario.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al abogado que dio apertura a la mortuoria para que acredite en debida forma las gestiones de notificación a los restantes herederos.

Notifíquese,

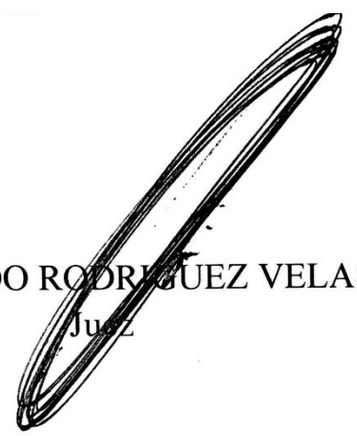

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaa8478ba7275ea7f51e5e44a63d3dcb2465cbcea7b315d2369e36fc8bbe5ba**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00427** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por virtud de la cual informó cinco (5) opciones posibles de reconstrucción de perfil genético para la práctica de la prueba de ADN decretada en autos. Así, misma póngase en conocimiento de los interesados, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, informen la opción que consideren pertinente para la experticia, o, en su defecto, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

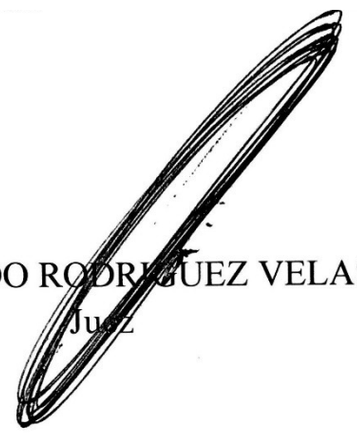

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00427*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4973f5ee7b382942eb066d45b4ddde58c9ca829ef0cdfafdc187a1dd4243a15f**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00540** 00

En atención a intervención de la abogada Melissa Jannine Aníbal López, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de 8 de mayo de 2023, por lo que, se niega el reconocimiento de personería al abogado Cesar Delgado.

En tal sentido, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, acredite en debida forma su derecho de postulación, y proceda a efectuar las gestiones de notificación al señor José María Redondo Fúquene, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Por Secretaría remítase la comunicación a todas las direcciones físicas y digitales que obren en el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00540*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625d221309fd28e74594048b4263c94fdf188ea8e4ad8a4354682c8281e90ba5**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624** 00

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a los apoderados judiciales de los intervinientes, para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos de 23 de junio y 24 de noviembre de 2023. Contrólense términos.

Notifíquese,

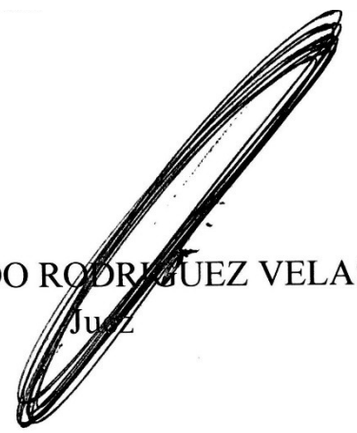

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00624*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7378104f43b1e5ec95d2b992f7e4d4d136e8dc817b01a31bc936d46d5eafb8**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2021 00164** 00

Para los fines pertinentes legal, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Luz Yenny Cardozo Oyola contra César Augusto Guaqueta Ramírez.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5º *ib.*). Para tal efecto, Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

5. Reconocer a Mónica del Pilar Hernández Londoño para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9397293fa0bd0a4cb4d8c525b0540cb3a921277f670b6ca1a7a05e56f9209456**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2021 00164** 00
(Ordena abono por reparto)

Para los fines a que haya lugar, se ordena librar oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00164*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd77dc2549a90d50de44114daa29022cb4a81fe629a4aa284e3262766a039f6**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00200** 00

Por extemporánea, se niega la aclaración del auto de 15 de enero de 2024, por el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición, toda vez que, acorde con lo dispuesto en el artículo 285 del c.g.p., dicha solicitud debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la decisión, circunstancia que no acaeció en este caso, pues la providencia en cita fue notificada por estado No. 00 del 16 de enero de 2024, lo que implica que su ejecutoria feneció el viernes 19 de enero siguiente, y no obstante, la petición de aclaración solo fue radicada el 5 de febrero siguiente, esto es, ya vencido el término de ejecutoria.

Aún con lo anterior, valga indicar que en la mencionada decisión no se incurrió en "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", pues allí claramente se otorgó el termino de veinte (20) días a las partidoras para rehacer la partición, sin que la misma haya quedado supeditada a la rendición de cuentas que igualmente se ordenó al secuestre, por lo que, independientemente de dicho informe, deberá presentarse, en el termino ordenado, el trabajo partitivo correspondiente, pues este únicamente debe estar soportado en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, no así en informes posteriores.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00200*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513c8790cc1062c41e99f8a6b53b6652a88a8410873add101a69ac2de953223**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00281** 00
(Medidas cautelares)

Niéguese la petición incoada por el señor Diego Germán Gómez Puertas, toda vez que aquel no funge como parte ni interviniente en este asunto, de ahí que no cuente con la legitimidad para incoar esa clase de solicitudes. Además, se advierte que en proceso como el de la referencia, se requiere acreditar el derecho de postulación o la condición de profesional en derecho, no obstante, ninguna de estas dos circunstancias fue acreditada por el petente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00281*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f75640f26b966b6de6d7518458142e772411001703b2e621aa7d6711690341b**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00652** 00

En atención a lo solicitado por la demandante, es preciso advertirle que el presente asunto se encuentra terminado, por razón de la sentencia dictada en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022, por lo que, si se considera que existe incumplimiento a lo allí ordenado, deberá dar inicio a la acción que legalmente corresponda, previo cumplimiento de las exigencias del caso.

No obstante, en estricta protección de los derechos prevalentes y preferentes del NNA, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3° de la precitada providencia, se ordena oficiar a la empresa Envíos Internacionales S.A.S. (Nit. 901.422.577-7), para queg, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva, so pena de dar inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00652*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4015fb19d5376bc6db4f7a1123022a1a998991531c6c5af0c51cc2b7f06fc100**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00795** 00

Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Angie Alejandra Méndez Vergara. Corolario a ello, se reconoce a Aider Julián Romero Calderón para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se advierte que en auto de 5 de febrero de 2024 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por algunos de los demandados, pero no obstante, se evidencia que únicamente se remitió a la demandante el archivo No. 40 del expediente digital denominado "*incorpora contestación Demanda*", el cual hace referencia a la intervención de la demandada Zully Juanita Vargas Cobos, quien, por demás, no formuló excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones incoadas.

En tal sentido, y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, se impone requerimiento a Secretaría, para que de forma inmediata, proceda a remitir a la parte actora las contestaciones de demanda efectuadas por la totalidad de los demandados, con el fin de correr el traslado de las excepciones de mérito respectivas ordenado en la precitada providencia.

Notifíquese,

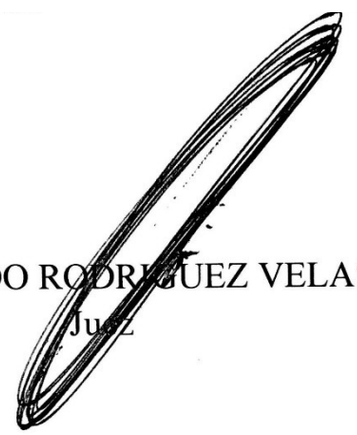

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00795*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a28916803476058dcee7b9a146fc1ac61f8f4a1be748748341242a46bc77df6**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00051** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Edinson Capera Tole del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de enero de 2024, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Diana Constanza Capera Tole, con quien se surtió la contestación de la demanda allanándose a las pretensiones.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del c.g.p., se procede a decidir lo que en derecho corresponda, de acuerdo a las siguientes,

Consideraciones

1. Prevé el artículo 98 del c.g.p. la posibilidad de "*allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho*", siempre que se cumplan con los presupuestos para su eficacia. Al respecto, ha indicado la doctrina que "*en este caso el demandado se pronuncia aceptado expresamente los hechos y pretensiones, y el juez debe dictar sentencia favorable al demandante, salvo que, por advertir colusión o fraude, decrete pruebas de oficio, o que deba atender la intervención de un tercero principal. Esta conducta le es dable asumirla al demandado no solo dentro del término del traslado de la demanda, sino también hasta antes de la sentencia de primera instancia*" (Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Ed. Temis, 9ª edic. pág. 27).

Por su parte, el artículo 99, *ib*., regula la ineficacia del allanamiento cuando **i)** el demandado no tenga capacidad dispositiva, **ii)** el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, **iii)** los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, **iv)** se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, **v)** la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros, y **vi)** habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

2. Al respecto, y en torno al numeral 4°, *ib*., se vislumbra que el memorial poder allegado al plenario se otorgó a la abogada Capera Tole para que "*se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, asuma mi defensa y conteste todas las etapas procesales hasta la terminación del proceso*" y específicamente se le otorgaron las facultades de "*recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar pruebas, controvertir las que en mi contra se presenten, interponer recursos, así como para todo aquello que redunde en beneficio de mis derechos e intereses*", más no se le concedió la facultad expresa de allanarse, la cual, a la luz del artículo 77, *ej*., no puede tomarse como análoga ni tampoco implícita dentro de aquellas otorgadas por el poderdante, toda vez que "***el apoderado no podrá*** *realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir,* ***allanarse****, ni disponer del derecho en litigio,* ***salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa***" (se subraya y resalta, inc. 4° *ib.*).

3. En tal sentido, se declarará la ineficacia del allanamiento presentado por el ejecutado con ocasión a la aplicación de la causal prevista en el numeral 4° del artículo 99 del c.g.p., lo que conllevaría a la continuación del trámite procesal mediante la citación a la audiencia prevista en el artículo 392, *ib*. No obstante, se advierte que el extremo pasivo no formuló oposición o excepciones a las pretensiones incoadas por la ejecutante, circunstancia que impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem,* el cual prevé expresamente que "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", como se ordenará en providencia separada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Reconocer a Diana Constanza Capera Tole para actuar como apoderada judicial del ejecutado Edinson Capera Tole, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Declarar la ineficacia del allanamiento presentado por el ejecutado Edinson Capera Tole.

3. Advertir a las partes que deberán estarse a lo resuelto en providencia separada de la fecha.

Notifíquese (2),

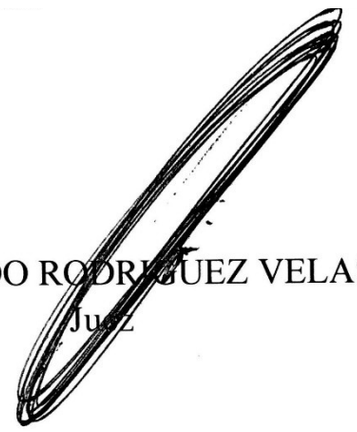

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00051*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89be2a0fa44602edf2ea8ab233c9602b31c607085d33ac523554e8b014b65f1b**
Documento generado en 26/04/2024 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00051** 00

Como el ejecutado Edinson Capera Tole no formuló excepciones u oposición alguna contra la pretensión ejecutiva, es preciso ordenar la continuación de la ejecución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p.

Antecedentes

El NNA E.S.C.M., representado legalmente por su progenitora Lina María Morales Melo, formuló demanda ejecutiva contra Edinson Capera Tole en procura de obtener el pago de $6’516.597, en ese marco, por auto de 28 de febrero de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 24 de enero de 2024 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno formulara oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del c.g.p., que en su literalidad establece que “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Edinson Capera Tole, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de $325.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.

6. Oficiar, en caso de existir tal orden, al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

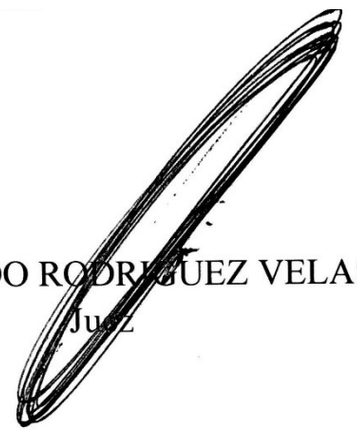

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00051*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc6f91512daafaeaffc8018b0fda3029430cbcddce02b68078f31e25f14221**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00290** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

2. Conceder la prórroga solicitada por el apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se le impone requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, acredite las gestiones de notificación a la demandada Alicia Cárdenas Chaves.

3. Reconocer al abogado Joaquín Sánchez Pardo para actuar como apoderado judicial de las demandadas Laura Melissa Parada Castillo y Danna Sofia Parada Castillo, en los términos y para los efectos de poder conferido.

4. Tener notificadas por conducta concluyente a las prenombradas hermanas Prada Castillo –con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p.- el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por Secretaría remítasele la demanda y sus anexos al prenombrado abogado, para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00290*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c771688fdf3f1ee475008a2a2cedb7e02b0c3e45c757c3199fbe9a3fc4a465e1**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00093** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase notificado personalmente al demandado Steven Orrego Méndez del auto admisorio de la demanda –acorde con el acto de notificación efectuado por la parte demandante, surtido con apego a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022-, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **16 de septiembre de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

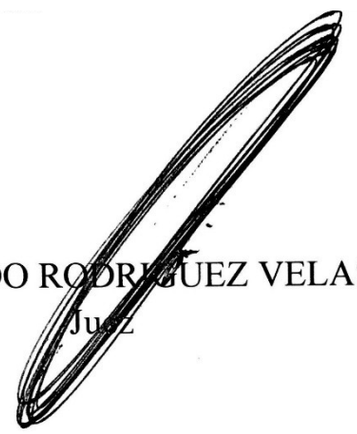

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00093*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2660dd16c124851fd8e43bbf37f732a0e3c982cc00ee8f9286c8ecfe9ac38c**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00220** 00

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por la DIAN y Compensar E.P.S., así como la relación de gastos alimentarios del NNA allegados por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el literal a) de las pruebas decretadas de oficio en auto de 5 de diciembre de 2023, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a lo resuelto en la citada providencia, en cuanto a la programación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00220*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4185c1b0266c770b3784d038d41608efdedfa113c09ecf6a38ed447636c9103e**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00253** 00

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos los registros civiles de nacimiento de los herederos Héctor Fernando y Carmen Elisa Moreno Sabogal, así como la partida del matrimonio que contrajo la señora Ana Elisa Sabogal con el causante, y los trámites efectuados ante la DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2023.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la abogada que dio apertura a la mortuoria para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a efectuar las gestiones de notificación a los prenombrados herederos y cónyuge supérstite, atendiendo estrictamente a lo ordenado en el numeral 8° del auto adiado 28 de julio de 2023.

Notifíquese,

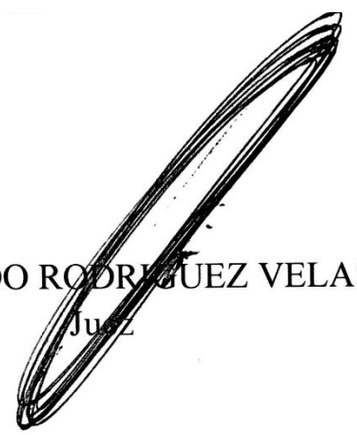

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2034 00253*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb8112ba432e21fae46f43b19d1b13e4d5b1390e91521d63dd148cf1dc630b5**
Documento generado en 26/04/2024 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00374** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos la inscripción de la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto de la referencia.

2. Reconocer a Julieth Rocío Hernández Bohórquez como heredera del causante, en condición de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3. Reconocer a Luis Heraclio Bustos Roncancio para actuar como apoderado judicial de la prenombrada heredera, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Agregar al plenario la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para que den cumplimiento a lo requerido por dicha entidad (Ley 2213/22, art. 11°).

4. Citar a los intervinientes a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se señala la hora de las **2:15 p.m.** de **13 de agosto de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°).

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la

instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

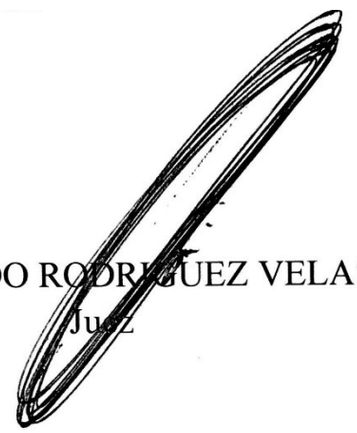

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00374*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05dba262a7b2eecb3c35155b151b04bb11eeedaf59712b4a4e875c88a564ce6**
Documento generado en 26/04/2024 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Francy Yaneth Rodríguez Bautista contra Fabio López Vera
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00385** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la accionante Francy Yaneth Rodríguez Bautista contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 15 de junio de 2023 ante la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por la quejosa y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor de ésta.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y económica de los que había sido víctima, la señora Francy Yaneth Rodríguez Bautista solicitó medida de protección en su favor y en contra de su exesposo Fabio López Vera, pedimento que fue denegado por la Comisaría 13 de Familia de Teusaquillo en audiencia celebrada el 15 de junio de 2023, ordenando el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas en favor de la quejosa tras considerar que, de las declaraciones rendidas por el joven hijo de la pareja, resulta evidente que entre ellos ‘no existe una parte pasiva’ o receptora inactiva de las agresiones del otro, por el contrario, lo que refirió el adolescente es que, durante esas discusiones suscitadas entre sus padres -generalmente por asuntos de dinero-, ‘ambos pelean y se gritan cosas feas’, situación que descarta la posibilidad de acceder a las pretensiones formuladas por la accionante, cuanto más porque, ‘mas allá de la negativa del accionado frente a la compra de unas cremas’, el joven jamás adujo que éste se hubiese dirigido a su progenitora de forma injuriosa o con palabras soeces, denigrantes o humillantes, además de haber descartado que su padre le impidiera disponer de los alimentos que se encuentran en la vivienda para el consumo de la familia -salvo de aquellos que le pertenecen a sus tías-, de donde resultaría ilógico concluir que el comportamiento del señor

López Vera constituye una trasgresión o dinámica inadecuada en el contexto familiar, sin que se haya materializado por parte de éste un interés de agraviarla, ofenderla o denigrarla, mucho menos de atentar contra su humanidad de manera alguna [min. 10:25 a 31:29 del audio respectivo].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionante Francy Yaneth Rodríguez Bautista, señalando que, aun cuando su exesposo no la había agredido físicamente, es innegable que la conducta de éste sí constituye un acto de violencia psicológica en su contra, situación que, si bien el accionado pretende negar asegurando que 'no ha hecho nada', se ha estado presentando desde el inicio de su matrimonio a través de agresiones verbales y toda clase de maltratos, por lo que no desea seguir callando tales comportamientos [min. 32:38 a 34:27 *ib.*].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a **la violencia de género contra la mujer**, lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia:* ***se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres****. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de **violencia psicológica**, los cuales suponen "***control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas***"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice,* ***que dañe la dignidad, la integridad física,***

psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo" (Sent. SU-080/20; se subraya y resalta).

Así, debe tenerse en cuenta que la **violencia domestica o intrafamiliar**, definida como "***aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica***", bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14; se subraya y resalta), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el "*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*", jamás podría excusarse "*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*", como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre "*lo tornan en villano y miserable*", ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, **en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico**, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la **perspectiva o enfoque de género** como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un "***instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación***", por lo que se trata de un criterio relacional que no obedece a la "*diferencia sexual, sino a las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen a partir de esa diferencia sexual*", convirtiéndose en una herramienta que, conforme ha señalado el Instituto Nacional de Mujeres de México, pretende evidenciar que los hombres y las mujeres no sólo se distinguen por su determinación biológica, "*sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos*", de manera que, a partir de tal perspectiva, resulte posible comprender las relaciones suscitadas entre ambos, **cuestionando los estereotipos con los que se nos ha educado y abriendo la posibilidad de "*elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos***" (Sent. T-344/20; se resalta).

Entonces, si el enfoque de género hace referencia al análisis de las dinámicas sociales establecidas frente al rol que desempeñan los hombres y a las mujeres conforme les ha sido tradicionalmente asignado y cómo es que éste influye en el acceso a los bienes y servicios, en el ejercicio de sus derechos e incluso en la materialización de la justicia, lo que debe concluirse es que la aplicación de dicho criterio, según el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene por finalidad "*evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino*", de forma que, a partir del reconocimiento de sus diferencias, se desarrollen políticas públicas que promuevan mecanismos tendientes a que ambos géneros puedan acceder a los mismos beneficios, bienes y oportunidades, razón por la que, **en lo que se refiere al ejercicio de la administración de justicia, la perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un '*criterio hermenéutico*' frente a la resolución de los casos en los que exista "*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*"**, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, "*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*" (*ib.*).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal, emocional, psicológica y económica de los que presuntamente habría sido víctima la señora Francy Yaneth Rodríguez Bautista, la Comisaría 13 de Familia de Teusaquillo denegó la medida de protección solicitada por la quejosa en contra de su exesposo, señalando que en ese conflicto suscitado entre ella y el señor López Vera 'no existe una parte pasiva' o receptora inactiva de las agresiones del otro, por el contrario, lo que pudo establecerse en curso de las diligencias es que 'ambos se pelean y se gritan cosas feas', situación que, sumada a la omisión en que incurrió la accionante frente a la acreditación de los hechos denunciados [como que jamás se confirmó que el accionado se hubiese dirigido a su esposa de forma injuriosa o con palabras soeces, denigrantes o humillantes, que le hubiese impedido disponer de los alimentos que se encuentran en la vivienda para el consumo de la familia y mucho menos que la hubiese manifestado intención de agraviarla, ofenderla, denigrarla o atentar contra su humanidad de manera alguna], impide concluir que la conducta del accionado pueda ser considerada como una trasgresión a la paz, armonía o dinámica familiar, por

lo que, en ese sentido, ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas a favor de la actora [min. 10:25 a 31:29 del audio respectivo].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos formulados por la accionante contra esa negativa [limitándose a señalar que, aun cuando su exesposo no la había agredido físicamente, su conducta sí constituye un acto de violencia psicológica en su contra, situación que no sólo se presentó durante la vigencia de su matrimonio, sino que se ha mantenido con posterioridad a su terminación; min. 32:38 a 34:27 *ib.*], lo que resulta innegable es que la autoridad administrativa omitió realizar una valoración juiciosa de los hechos denunciados y las pruebas recaudadas en el trámite de las actuaciones de cara a un enfoque de género y en consideración a la finalidad de la acción de protección a que alude la ley 294 de 1996, minimizando el actuar violento del accionado y catalogando la situación como una simple discusión en la que 'no existe un extremo pasivo', desconociendo el contexto en el que se ha venido desarrollando el conflicto y la trascendencia de los roles que, durante el matrimonio e incluso después de su separación, asumió cada uno de los cónyuges dentro de la relación familiar, desacierto que, en un asunto de estas características, impone la revocatoria de la decisión proferida y la imposición de la medida de protección solicitada por la señora Rodríguez Bautista, cuanto más si se considera que, de haberse analizado las pruebas con arreglo a tales factores, la conclusión a la que hubiese arribado la comisaría de familia podría haber sido completamente diferente.

En efecto, pues si la accionante manifestó haber sido víctima de agresiones verbales, psicológicas y económicas por parte de su exesposo [a quien acusó de haberla humillado y ofendido cuando le pidió que le comprara 'unas cremas' que necesitaba en ese momento, gritándole que no tenía dinero y que mirara cómo solucionaba, recordándole que 'no era bienvenida en esa casa' y excusándose en que 'para eso se había separado' de ella, injuriándola con toda clase de términos y palabras denigrantes, además de 'negarle la comida, el mercado y la seguridad social', actuando constantemente con desprecio y recalcándole que, 'así como llegó sin nada al matrimonio, ahora también se tiene que ir sin nada'; audiencia 13 de junio de 2023, min. 17:21 a 29 35 del audio respectivo], resulta incomprensible que la funcionaria de conocimiento hubiese dado en la inexistencia de tales hechos bajo un argumento como el expuesto, no sólo porque el accionado reconoció haber incurrido en una serie

de conductas claramente constitutivas de violencia en contra de su expareja [comportamiento que, por lo demás, fue corroborado por el joven hijo de la quejosa], sino porque el informe de valoración psicológica que le fue practicada a la señora Rodríguez permite establecer que, debido a la manera en que se ha venido desarrollando la dinámica familiar y la relación actual entre los excónyuges, aquella se encuentra en una posición de vulnerabilidad y dependencia frente al accionado, por lo que no le era dado a la representante de la comisaría negar la ocurrencia de la conducta denunciada cuando obraban suficientes elementos de juicio para tenerla por acreditada, mucho menos justificarla en consideración a las agresiones verbales en que, presuntamente, también habría incurrido la quejosa durante las discusiones suscitadas con el progenitor de sus hijos, como que ello desdibuja el propósito mismo de esta particular tipología de procedimiento.

Ciertamente, porque aunque el accionado negó rotundamente haber agredido a su exesposa o incluso haberle impedido disponer de los alimentos que hay en la nevera para el consumo de la familia, jamás podría pasarse por alto que el señor López Vera reconoció que, en ocasiones y de cara a la hostilidad de la quejosa, ha tenido que '<u>hablarle un poquito fuerte</u>', es decir, '<u>alzando un poquito la voz</u>', explicándole que no tiene dinero para comprarle sus cremas o cualquier otra cosa que no corresponda a los gastos básicos de la casa, como que, debido a sus innumerables deudas, sus ingresos tan sólo le alcanzan para sufragar las necesidades alimentarias, sin que en momento alguno le hubiese dicho 'groserías' o le hubiese hecho comentarios sobre su ropa, tanto que, '<u>desde hace mucho tiempo, ni siquiera la determina para nada</u>', algo que, en su sentir, no puede ser considerado como una manifestación de desprecio hacia la progenitora de sus hijos, pues habiendo terminado su relación hace ya bastante tiempo, no le parece correcto que ella quiera estar en el apartamento como si aún estuvieran conviviendo, por lo que <u>suele decirle que 'para eso se habían separado', además de recordarle que 'él necesita su privacidad y tranquilidad'</u>, siendo ella quien se ha negado a irse o siquiera a aceptar su propuesta de ser él quien se marche para que ella se quede en la vivienda junto a sus hijos [min. 30:10 a 38:15 *ib.*], declaraciones que permiten establecer la veracidad de los acontecimientos denunciados por la señora Rodríguez Bautista y la necesidad de conceder la medida de protección solicitada dentro de las diligencias, pues al margen de que el accionado hubiese tratado de justificar su comportamiento en la supuesta actitud 'histérica, agresiva y problemática' que ha venido

asumiendo su expareja, no parece razonable concluir que, incluso de ser ello cierto, el funcionario administrativo pudiese limitarse a minimizar la situación y calificarla como un simple conflicto entre la expareja con el propósito de evadir la responsabilidad de adoptar las decisiones que el caso ameritaba para conjurar la situación de violencia y vulnerabilidad en que se encontraba la peticionaria, especialmente en lo que se refiere a ese estado de indefensión y dependencia económica en que ésta se halla.

Así es, en verdad, pues lo que refirió Nicolás Andrés López Rodríguez durante la entrevista psicológica que le fue practicada por el equipo interdisciplinario de la comisaría es que, efectivamente, las discusiones suscitadas entre sus padres normalmente obedecen a 'temas de dinero', eventos en los que ambos discuten, se gritan e incluso se dicen palabras feas, 'poniéndose tan intensos con ello que, en ocasiones, el ambiente dentro de la vivienda se torna bastante pesado', cuanto más porque sus progenitores ni siquiera se hablan, encontrándose desde hace tiempo en un proceso de separación en el que 'ninguno da su brazo a torcer', como cuando su mamá le pide dinero para comprar las cremas y su padre le dice que no tiene, siendo él quien 'paga todo en la casa, la pensión de su colegio, la universidad de sus hermanos mayores y todo lo que necesiten', por lo que, al margen de esas peleas que se presentan cuando su padre se niega a darle a su progenitora el dinero que ésta ocasionalmente le pide porque carece de ingresos, no ha advertido una situación extraña entre ellos, tanto que su progenitor evita siquiera hablarle a su madre, salvo cuando le dice 'que no use algunas cosas que hay en la cocina porque son de sus tías o para sus tías' [audiencia 15 de junio de 2023; min. 4:19 a 10:03 del audio respectiva], manifestaciones de las que resulta lógico concluir que, si la precaria situación económica de la quejosa ha sido un factor determinante para el surgimiento de ese conflicto, la autoridad administrativa ha debido adoptar las medidas que se hallaban a su alcance para mermar el desequilibrio derivado de esa innegable dependencia patrimonial en que se encuentra la señora Rodríguez respecto de su excónyuge y garantizar la protección de los derechos que le han sido vulnerados en calidad de víctima.

Y dícese lo anterior porque, si la finalidad de la acción de protección establecida en la ley 294 de 1996 es la de prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia al interior de la familia, deviene inaceptable que la autoridad encargada de ello pretenda disculpar una conducta como la que del

accionado aduciendo que ésta ha de tenerse como una 'discusión entre la expareja en la que no existe un verdadero extremo pasivo', pues, al margen de lo reprochable que resulta el comportamiento desplegado por la quejosa en contra del señor López Vera [a quien, en medio de sus disputas y de la misma manera en que éste lo hace, se dirige hacia él con gritos y términos ofensivos -como así dio en relatarlo su joven hijo en curso de las diligencias-], ese planteamiento expuesto por la funcionaria administrativa para eludir la imposición de la medida solicitada por la señora Rodríguez Bautista supone concluir que los actos de violencia suscitados entre esta expareja de esposos tan sólo hubieran podido ser sancionados en la medida en que hubiesen trascendido al escenario físico, cuando lo cierto es que, tratándose de una actuación claramente lesiva de la armonía y la unidad familiar por la que aboga la norma, ha debido ser objeto de rechazo sin importar que, en principio, esas agresiones verbales, psicológicas y económicas pudieran verse como un simple conflicto derivado de la ruptura de la relación matrimonial entre las partes, pues aunque la administración de justicia con enfoque de género no supone que la decisión tenga que proferirse "*a favor de una mujer por el hecho de serlo*", lo cierto es que implica adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin "*caer en razonamientos estereotipados*", algo que, en lugar de una actuación "*parcializada del juez en su favor*", reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Entonces, si la conducta del accionado había sido ampliamente acreditada a través de las declaraciones que él mismo rindió durante la diligencia de descargos y aquellas otras que expuso su joven hijo dentro de la entrevista que le fue practicada en curso de las diligencias, no existen razones para que la autoridad administrativa hubiese desvirtuado sin más miramientos la ocurrencia de los actos de violencia denunciados por la señora Rodríguez Bautista, mucho menos para que hubiese omitido proferir las decisiones que, conforme a sus competencias y de cara a una perspectiva de género, resultaban necesarias para conjurar esa situación de vulnerabilidad e indefensión en que ésta se hallaba respecto de su excónyuge, no sólo en lo que se refiere a esas agresiones verbales y psicológicas derivadas de ese trato despectivo que aquel suele dispensarle [como que fue el señor López Vera quien reconoció haberle 'alzado la voz' durante sus discusiones, además de

reiterarle que, después de su separación, ya no es bienvenida en la casa, por lo que necesita tener de vuelta su privacidad y tranquilidad], sino también en lo que atañe a esa dependencia patrimonial o económica que ha venido desatando el conflicto y dando lugar a una serie de situaciones en las que, después de verse obligada a pedirle dinero a su exesposo para cubrir algunas de sus necesidades básicas [teniendo en cuenta que carece de ingresos que le permitan sufragar por su cuenta tales gastos], éste no sólo se niega a suministrar los rubros solicitados [a pesar de que haber referido que percibe cuantiosos ingresos mensuales], sino que la minimiza su rol dentro de la familia diciendo que es él quien se encarga de satisfacer las necesidades básicas de la casa y que, por causa de sus deudas, no le queda dinero alguno para gastar en cosas diferentes a la alimentación, dejándola en una posición en la que no le queda más remedio que resignarse a recibir lo que, de mala gana, el accionado tiene a bien proporcionarle, desequilibrio por el que resultaba insoslayable la imposición de las medidas de protección pretendidas.

Lo anterior resulta evidente si se repara en que, durante la valoración psicológica inicial que le fue practicada por el equipo interdisciplinario de la comisaría, la accionante relató que, tras la celebración de su matrimonio y una vez comenzaron su vida marital, percibió que el señor López Vera no sólo trataba de ‘aislarla o disminuirla en el ámbito social y familiar’, sino que buscaba ‘controlar absolutamente todos los aspectos de su vida’, desde los proyectos familiares, el manejo económico y la toma de decisiones, hasta la atribución unilateral de la función de ‘único proveedor’ de los recursos económicos, ‘minusvalorándola y sometiéndola’ de tal forma que, durante su relación conyugal, fueron varias las oportunidades en que la agredió física y verdalmente, situación que nunca denunció por el temor de perjudicar a sus hijos, quienes, aún a la fecha, dependen completamente del padre [fls. 43 a 46 archivo 1], manifestaciones que la funcionaria administrativa no podía pasar por alto a la hora de establecer el alcance y trascendencia de la conducta desplegada por el accionado, pues tratándose de una mujer que dedicó la mayor parte de su vida al cuidado del hogar y de los hijos, resultaba bastante lógico suponer que, después de la ruptura de su vínculo matrimonial, la señora Rodríguez Bautista quedara sometida a una situación de dependencia económica en la que no sólo se ha visto obligada a pedirle a su exesposo el dinero que requiere para cubrir algunas de sus necesidades básicas, sino que, incluso tras haber recibido una respuesta negativa por parte de éste, debe

soportar una serie de reclamaciones relacionadas con su escasa contribución económica, por lo que no le era dado a la autoridad de conocimiento denegar la protección pretendida dentro de un asunto en el que, por su naturaleza, ha de sancionarse toda forma de violencia suscitada al interior de la familia, sin que al efecto quepa alegar excusas o justificaciones tendientes a minimizar esa clase de comportamientos por cualquiera de sus miembros, lo que de suyo impone dar en tierra con la decisión recurrida y, en ese sentido, conceder la medida requerida.

3. Así la cosas, teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial expuesto y la valoración de los elementos probatorios recaudados en el trámite de la acción, se revocará la decisión del *a quo* y se impondrá medida de protección a favor de la señora Francy Yaneth Rodríguez Bautista en contra de Fabio López Vera, conforme a lo dispuesto en la ley 294 de 1996 y modificada por la ley 575 de 2000.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Revocar la decisión proferida en audiencia de 15 de junio de 2023 por la Comisaría 13 de Familia de Teusaquillo de esta ciudad.

2) Imponer medida de protección en favor de Francy Yaneth Rodríguez Bautista y en contra de Fabio López Vera, a quien se le ordena cesar y/o abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal, emocional, psicológica, económica o de cualquier otro tipo en contra de la accionante, prohibiéndole materializar agresiones, ofensas, maltrato o amenazas respecto de su exesposa, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000.

3) Ordenar al señor Fabio López Vera que, en adelante y al menos hasta que se finiquite el divorcio, garantice la satisfacción de las necesidades básicas de la señora Francy Yaneth Rodríguez Bautista y suministre los elementos que aquella

pudiera requerir para su congrua subsistencia, absteniéndose de incurrir en reclamaciones, negativas injustificadas y humillaciones.

4) Ordenar al señor Fabio López Vera acudir a tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas en el control de impulsos, manejo de la ira, comunicación asertiva y la resolución pacífica de los conflictos, además de asistir al curso pedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá. Apórtense las certificaciones del caso ante la autoridad administrativa.

5) Ordenar el seguimiento al caso a cargo del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de origen.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

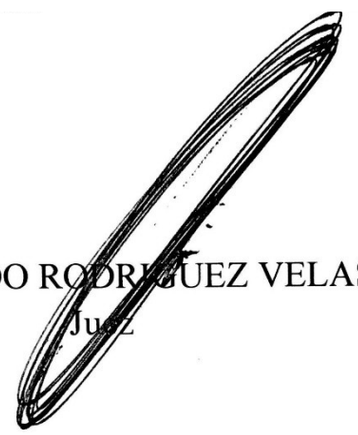

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc46ad71ab71963d49be0f80d5bbdad0c161aa7fb008d60ad6bb5764ac9615a1**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023** 0**0407** 00

Aunque erróneamente la solicitante del trámite sucesoral continúa refiriéndose a los intervinientes como 'partes, demandante y demandados', cuando es claro que en asuntos liquidatorios –como el de marras- esa figura no le es aplicable a los intervinientes –como herederos, legatarios, y demás-, resulta preciso impartirle admisión a la demanda, por cuanto los puntos de inadmisión fueron debidamente subsanados.

De esa manera, como acá se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Francisco Felipe Calderón Junquito, fallecido en Bogotá D.C. el 5 de octubre de 2019, lugar de su último domicilio.

2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.

3. Reconocer a la señora María Clemencia Silva de Calderón como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales.

4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a los señores Alejandro Calderón Silva y María Teresa Calderón Silva para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido (art. 492, *ib*.). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer a María Nelly Mariaca Ramírez para actuar como apoderada judicial de la cónyuge supérstite reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

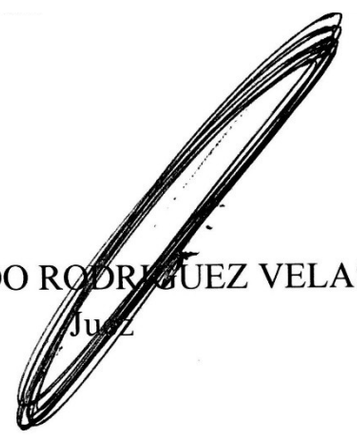

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00407*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4736b67d25fb2cf8a87ac18b1731fed52dd3b62247d350d142765e5001c0e**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00518** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte de Sindy Paola Segovia Rivas, quien no formuló oposición.

Así, atendiendo que con la demanda se anexó prueba de ADN practicada el 16 de agosto de 2023 a las partes con resultados favorables al demandante, y como no se formuló ninguna oposición al respecto, es preciso acceder a la petición incoada por el apoderado judicial del demandante, para dar plena validez probatoria a la citada prueba genética, y en consecuencia, dejar sin valor ni efectos aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2023.

Corolario a lo anterior, y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia anticipada.

Antecedentes

1. Peter Ernest Walters Barney convocó a juicio a la señora Sindy Paola Segovia Rivas con el propósito de que se declare que ella no es progenitora del NNA J.B.W.S., de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 26 de octubre de 2022 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Peter Ernest Walters Barney y Sindy Paola Segovia Rivas, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor medica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Sindy Paola Segovia Rivas, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Peter Ernest

Walters Barney [padre del NNA] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Peter Ernest Walters Barney, y al nacer el NNA, el 15 de julio de 2023, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, estando a la fecha bajo su cuidado. Finalizó que, al NNA y a la señora Sindy Paola Segovia Rivas se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que la señora Segovia Rivas no era madre del niño.

2. Habiéndose notificado por conducta concluyente, la señora Sindy Paola Segovia Rivas, a través de apoderado judicial, contestó oportunamente sin oponerse a las pretensiones incoadas.

3. Así, como la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto "*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*". De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, "*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para*

establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad"[1] (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que "*[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio*". Más adelante señaló que "*[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo*"[2].

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, "*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*", y que "*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*". Pero, es claro que "*[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*", según lo pregona el artículo 216, *íb*.

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que "*[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero*". Tienen el derecho de impugnarla "*[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo*", los "*verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya*", y la "*verdadera madre para exigir alimentos al hijo*".

[1] Sent. SC-1175/16
[2] Sent. C-207/17.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un "*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*". En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato, y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], "*[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal*", según lo establece el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Sindy Paola Segovia Rivas, se concluyó su exclusión '*como*

madre biológica' del niño John Beauchamp Walters Segovia*,* dado que "*se evidenciaron tres (3) o más incompatibilidades*" entre la presunta madre y el hijo en mención, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que del hijo del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y al NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 99,99999%.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada a las partes, y el NNA, y a la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que el niño John Beauchamp Walters Segovia no es hijo de Sindy Paola Segovia Rivas, y como consecuencia, se declarará que el señor Peter Ernest Walters Barney es el padre biológico del menor, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor. Sin embargo, no se impondrá condena en costas a la demandada, dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que la señora Sindy Paola Segovia Rivas no es la madre biológica del menor John Beauchamp Walters Segovia, nacido el 15 de julio de 2023 en Bogotá D.C., registrado con indicativo serial 39273187.

2. Autorizar el cambio de apellidos del NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como **John Beauchamp Walters Barney**. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Sindy Paola Segovia Rivas.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría 19 de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente (Ley 2213/22, art. 11°).

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

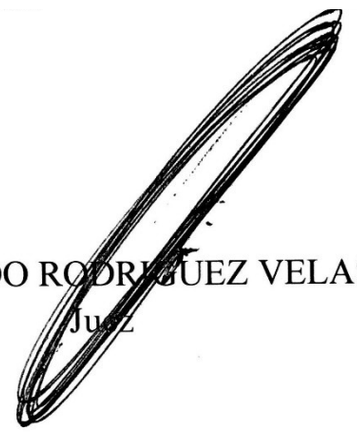

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed644a074a4b72e6af129a637fd8824156ed5391184b69c0ffa765176eff8a6**
Documento generado en 26/04/2024 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Jessica Lizeth Garzón Mora contra Jhoan Fernando Villegas Valencia
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00072** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de noviembre de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia- Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Jhoan Fernando Villegas Valencia, por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Jessica Lizeth Garzón Mora, en providencia de 12 de mayo de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Jessica Lizeth Garzón Mora solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Jhoan Fernando Villegas Valencia, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia- Bosa I mediante providencia de 12 de mayo de 2020, ordenándole al accionado 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones' en contra de la accionante, además de conminarle a 'asistir a un curso dictado por la Personería de Bogotá sobre las medidas de protección y los derechos de las víctimas' y ambas partes a 'vincularse en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan controlar los impulsos agresivos, mejorar la comunicación y resolver conflictos pacíficamente', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 45 a 46, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhoan Fernando Villegas Valencia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 104 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jessica Lizeth Garzón Mora por parte de Jhoan Fernando Villegas Valencia, mediante proveído de 12 de mayo de 2020, la Comisaría 7ª de Familia- Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia,

escándalos, amenazas, intimidaciones' en contra de la accionante, además de conminarle a 'asistir a un curso dictado por la Personería de Bogotá sobre las medidas de protección y los derechos de las víctimas' y ambas partes a 'vincularse en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan controlar los impulsos agresivos, mejorar la comunicación y resolver conflictos pacíficamente', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión no fue impugnada (fs. 45 a 46, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Villegas Valencia incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando comenzaron a discutir porque utiliza malos términos para referirse a su familia, amenazándola incluso con golpearla, frente a lo que sus hijos intervinieron para que no sucediese; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Jessica Lizeth Garzón Mora, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que 'reconoce haberla tratado mal, sin embargo, no sabe porque lo hace ya que bajo los efectos de sustancias se actúa de manera diferente'; f. 102, *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de noviembre de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia- Bosa I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed74561882df8f2f375d6b914e5f27cb8166ee356912eacc4257d108879ee1**
Documento generado en 26/04/2024 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Arlis González Cerda contra Carlos Andrés Pacheco Márquez
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00075** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de enero de 2024 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Carlos Andrés Pacheco Márquez, por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa impuso en favor de Arlis González Cerda, en providencia de 4 de octubre de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, Arlis González Cerda solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Carlos Andrés Pacheco Márquez, pedimento que fue concedido por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) mediante providencia de 4 de octubre de 2021, ordenándole al accionado 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones' en contra de la accionante , además de conminarle a 'vincularse en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos agresivos, mejorar la comunicación y resolver conflictos pacíficamente', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue impugnada (fs. 35 a 36, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Pacheco Márquez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º

de la ley 575 de 2000, surtida el 16 de enero de 2024, se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección, e impuso al accionado una sanción equivalente a seis (6) smmlv (fs. 118, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*",

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Arlis González Cerda por parte del señor Carlos Andrés Pacheco

Márquez, mediante proveído de 4 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones' en contra de la accionante, además de conminarle a 'vincularse en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos agresivos, mejorar la comunicación y resolver conflictos pacíficamente, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 35 a 36, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones establecidas a causa de un eventual incumplimiento, el señor Pacheco Márquez incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, no solo reconoció haber agredido verbal y psicológicamente, sino también físicamente, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando en la madrugada al llegar a su casa después de llegar de una fiesta en la que se encontraban juntos le propinó una serie de golpes porque pensó que se encontraba con otra persona; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Arlis González Cerda, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que 'la agredió física y verbalmente por celos'; f. 113 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de enero de 2024 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

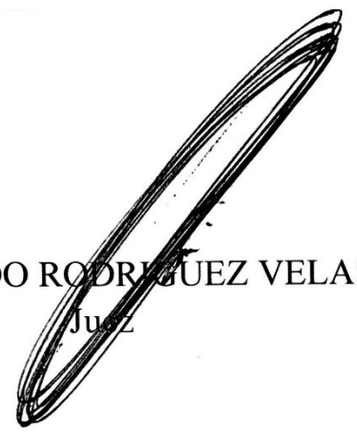

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a6e55d020c4c065089f07cd08f8ddfe0d826129dbab7925016a9c81834f9e**
Documento generado en 26/04/2024 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica